



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLA DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 20

11 DE MAYO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA      | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|---|------------------|---|
| 1.      | 1900123330002<br>0170014201 | PABLO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ C/ CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA PARA EL PERÍODO 2016 -2019 | AUTO Impedimento | <p><b>Única Inst.:</b> Se declaran fundados los impedimentos presentados por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.</p> <p><b>CASO:</b> Se presentaron dos impedimentos: (i) Impedimento de los Magistrados Naun Mirawal Muñoz Muñoz y Carlos H. Jaramillo Delgado. La razón del impedimento corresponde en forma precisa a haber participado en la expedición del acto acusado, cuya causal se establece en el artículo 130.1 de la Ley 1437 de 2011. Se encontró que los funcionarios judiciales efectivamente profirieron el acto electoral hoy cuestionado. En razón de lo anterior, se declara fundado el impedimento de los Magistrados Naun Mirawal Muñoz Muñoz y Carlos H. Jaramillo Delgado, por cuanto no se puede garantizar el valor imparcialidad del juez si los magistrados en cuestión continúan conociendo de la legalidad del acto referido, habiéndose acreditado las condiciones de la causal establecida en el artículo 130.1 del CPACA y (ii) Impedimento del Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo el cual se encuentra fundado de conformidad con el artículo 141.1 del Código General del Proceso, toda vez que Oscar Freddy Paz Ramírez, con vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, no solo actuó como representante judicial de la parte demandada en el transcurso del proceso judicial con radicado 2015-00602-00, sino que, como resultado del mismo fue convocado a la audiencia de escrutinio celebrada el 22 de febrero de 2017, con el fin que verificara el procedimiento respecto del orden de las curules a proveer propuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca. Con aclaración de voto de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</p> |
| 2.      | 5000123330002               | EDILBERTO BAQUERO   | FALLO            |   |

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO   | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|------------|---|-------------|---------------|
|         | 0160010002 | SANABRIA C/ DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO 2016-2019 |             | Aplazado      |

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA                       | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|---|-----------------------------------|---|
| 3.      | 0500123330002<br>0170040901 | JHON FREDY OSORIO PEMBERTY C/ CARLOS ANDRÉS GARCÍA CASTAÑO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2016-2020                         | AUTO<br>Suspensión<br>provisional | <b>2ª Inst:</b> Confirma auto que negó suspensión provisional del acto acusado. <b>CASO:</b> El actor pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mediante el cual el Concejo de Rionegro, Antioquia, declaró la elección del nuevo personero municipal para el periodo 2016-2020. El Tribunal Administrativo de Antioquia negó la suspensión provisional del acto acusado por estimar que en la etapa inicial del proceso no obran las pruebas suficientes que permitan determinar las presuntas irregularidades descritas por el actor en el concurso de méritos para la elección del personero, luego de la reanudación ordenada en la sentencia dictada por la Sección Quinta el veintinueve (29) de septiembre de 2016. La Sala estimó que el vicio de competencia advertido por esta corporación en la citada sentencia quedó superado en desarrollo del concurso de méritos adelantado para la elección, por lo cual no está demostrado en el expediente que el Concejo Municipal haya reproducido el acto declarado nulo en dicha sentencia por el hecho de haber escogido nuevamente al señor Carlos Andrés García Castaño para el cargo. Advirtió que en esta etapa procesal tampoco es posible establecer si el Concejo incurrió en falsa motivación al expedir la Resolución 058 de 2017 que adoptó el nuevo cronograma de la convocatoria, ni en desconocimiento del debido proceso por la integración de una nueva lista de elegibles para elegir al personero. |
| 4.      | 1100103280002<br>0160007200 | ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA – UCMC - C/ CARLOS ALBERTO CORRALES MEDINA COMO RECTOR DE LA | FALLO                             | <b>Única Inst.:</b> Se declara la nulidad del rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. <b>CASO:</b> Se demanda la elección del Rector, con base en los siguientes cargos: 1) Vulneración del artículo 126 de la Constitución. Se encuentra demostrado este cargo ya que al estudiar los estatutos de la universidad se observa que los integrantes del consejo superior universitario que tengan la calidad de empleados públicos, y el rector están sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades de que trata la Constitución y las demás normas vigentes sobre la materia. Asimismo, según el literal d) del artículo 17 de los estatutos de la Universidad, entre las funciones del Consejo Superior, le compete la de designar rector, para lo cual, de conformidad con la norma antes transcrita, los integrantes, con voto, son nueve (9) de sus miembros. En este caso se demostró que la señora Ana Isabel Cuartas (representantes de las directivas académicas) participó en la sesión en la que se   |

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|----------|--|-------------|--|
|         |          | UNIVERSIDAD - UCMC - PARA EL PERÍODO 2016-2020 |             | designó al rector, porque todos los integrantes del Consejo Superior Universitario con voto, eligieron al señor Carlos Alberto Corrales. También se probó que el demandado estuvo presente en su calidad de presidente, en la sesión en la que se designó a Ana Isabel Mora como representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior Universitario. Se encontró que el rector demandado además de participar en la sesión en la que se decidió el nombramiento de la señora Ana Isabel Mora Bautista como representante de las directivas académicas, también favoreció con su voto dicha designación, pues se afirma que obtuvo 10 votos. Por lo anterior se concluyó que el demandado, en efecto, intervino y participó en el nombramiento de la Representante ante el Consejo Superior Universitario Ana Isabel Mora Bautista, quien luego también participó y aprobó la designación del demandado como rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Con aclaración de voto de las doctoras ROCÍO ARAÚJO OÑATE y LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. |

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

| CON SEC | RADICADO                     | ACTOR   | PROVIDENCIA             | OBSERVACIONES  |
|---------|------------------------------|---|-------------------------|--|
| 5.      | 1100103280002<br>01500026-00 | FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS Y WILLIAM EFRAÍN CASTELLANOS BORDA C/ VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO Y MARTHA LÍA HERRERA GAVIRIA COMO REPRESENTANTES AL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL | <b>AUTO<br/>Súplica</b> | <b>Única Inst:</b> Confirma auto suplicado. <b>CASO:</b> Uno de los actores y el apoderado de uno de los demandados interpusieron recursos de súplica contra el auto mediante el cual la consejera ponente, Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, declaró terminado, por sustracción de materia, el proceso contra la elección de los representantes de los magistrados y jueces y empleados de la Rama Judicial ante el Consejo de Gobierno Judicial. En su decisión, la consejera ponente concluyó que algunas normas del Acto Legislativo 02 de 2015, que sustentó la expedición del acto acusado, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-285 y C-373 de 2015, lo cual hizo que la materia sobre la cual debía asumir competencia la Sección Quinta, en este medio de control, haya desaparecido del ordenamiento jurídico y por esta razón el Acuerdo 11 de 2015, que declaró la elección, ya no produce efectos jurídicos. Frente al recurso interpuesto por el actor, la Sala consideró que en la providencia suplicada la consejera ponente expuso tres (3) razones concretas mediante las cuales sustentó el nuevo tratamiento diferente dado a este proceso con respecto al medio de control electoral tramitado con el No. 2015-00048-00 (Acumulado), donde la Sala asumió el control del acto acusado, dictó sentencia y anuló el acuerdo de elección de los representantes permanentes ante el Consejo de Gobierno Judicial, pese a la declaratoria de inexequibilidad del Acto Legislativo 02 de 2015. Adicionalmente, acogió el criterio adoptado por la Sala Plena del Consejo de Estado sobre el particular y en un caso similar contra la convocatoria para la elección de los miembros permanentes del organismo. En lo que corresponde al segundo recurso, la Sala consideró que el reiterado propósito que tiene la familia de defender la honra memorial del fallecido señor Vicente De Santís Caballero, quien había sido elegido, no justifica el control de un acto administrativo que actualmente carece de fundamento jurídico y no produce efectos jurídicos. Además, estimó que la familia del citado señor tiene a su alcance |

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|----------|-------|-------------|---|
|         |          |       |             | otras acciones legales para la defensa de sus derechos a la honra y al buen nombre y para la rectificación de las informaciones de prensa y columnas de opinión que cuestionaron el procedimiento que culminó con su elección y advirtió que el recurso de súplica no constituye la oportunidad procesal para controvertir la suspensión provisional del acto de elección decretada mediante auto de noviembre veintiséis (26) de 2015. Con aclaración de voto del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO. |

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---------------|
| 6.      | 1500123330002<br>0160011903 | PEDRO JAVIER BARRERA VARELA C/ ILBAR EDILSON LÓPEZ RUÍZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE TUNJA PARA EL PERÍODO 2016-2019 | FALLO       | Aplazado      |

**B. ACCIONES DE TUTELA****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---|
| 7.      | 7300123330002<br>0160056401 | MEDICAL HOME I.P.S S.A.S C/ SALUDVIDA S.A. EPS | AUTO        | <b>Consulta:</b> Confirma sanción impuesta por desacato de la orden de tutela. <b>CASO:</b> La sociedad actora estima que la tutelada no cumplió la orden impartida en la tutela, que le amparó su derecho de petición, por cuanto no ha recibido respuesta a su petición. El Tribunal Administrativo del Tolima resolvió el incidente, en el que sancionó con multa equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente al representante legal de la entidad accionada, al considerar que tan solo se había remitido “una simple nota” al peticionario, que no satisface las inquietudes y necesidades que planteó. La Sala confirma, al encontrar que la sanción impuesta es idónea y proporcional, comoquiera que la contestación dada no se refirió a todos los aspectos incluidos en la solicitud y el funcionario guardó silencio durante el trámite incidental. |

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
| 8.      | 1100103150002<br>0170080800 | DIOGENES GILBERTO<br>HIDALGO CAICEDO C/<br>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br>NARIÑO   | FALLO       | <b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Accede al amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que el Tribunal demandado desconoció lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 25 de febrero de 2016, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, providencia en la cual, a juicio del actor, se reiteró lo establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, en relación con el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición. La Sala indicó que si bien el Tribunal Administrativo respetó la postura de la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015, lo cierto es que no tuvo en cuenta que su aplicación dependía de la época en que se adquirió el derecho pensional del actor, lo que implica que su situación encuadraba en el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda de esta Corporación plasmado en la sentencia del 4 de agosto de 2010. Con salvamento de voto del doctor Alberto Yepes Barreiro.  |
| 9.      | 1100103150002<br>0170084300 | CARMEN LETICIA MARIÑO<br>DE CASTELLANOS C/<br>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br>CUNDINAMARCA -<br>SECCIÓN SEGUNDA -<br>SUBSECCIÓN A | FALLO       | <b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante argumentó que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en un defecto sustantivo, al aplicar al caso en estudio unas normas derogadas e incurrió en un desconocimiento del precedente, con base en un concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. La Sala considera que los defectos alegados no se presentan toda vez que las normas aplicables por la autoridad judicial estaban vigentes, pues lo único que fue modificado fue el porcentaje del monto de los descuentos y no el descuento en sí mismo y se precisó que la decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil no constituye precedente porque no es una sentencia sino un concepto que no es de obligatorio cumplimiento. Con aclaración de voto del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.  |
| 10.     | 1100103150002<br>0170093000 | SANDRA BLANQUICETH<br>MOSQUERA C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>CUNDINAMARCA<br>SECCIÓN SEGUNDA -<br>SUBSECCIÓN F            | FALLO       | <b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Se niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus garantías constitucionales se vulneraron, ya que la autoridad judicial confirmó la declaratoria de inepta demanda que hiciera el juez de primera instancia, por considerar que el auto 077 de 2012 y la comunicación del 4 de abril de 2014, constituían actos de trámites, no susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción. Y por confirmar también la inepta demanda declarada respecto de la Resolución 01866 del 10 de diciembre de 2012, por cuanto la parte actora tampoco interpuso el recurso de apelación que era obligatorio. La parte actora pretende una reliquidación pensional con base en el cambio de la determinación de la causa de la muerte: En el informe se indicó que se trataba de muerte en simple actividad, y la demandante sostiene que se trata de muerte en actos de servicio, con el obtendría el 50% de las partidas computables para el monto pensional, mientras que con el primero solo tiene el 40%. La demandada considera que no vulneró derecho alguno, por cuanto la actora no agotó debidamente la “vía gubernativa” y además, porque señaló que se trataba de actos de trámite que no eran demandables. La Sala indicó que el Tribunal no había incurrido en el defecto procedimental pues se encontraba ajustada la inepta demanda en atención a que la demandante no interpuso el recurso de apelación obligatorio frente al |

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---|
|         |                             |  |             | acto administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes. Y agregó que le asiste razón al Tribunal demandado al señalar que en estricto sentido la comunicación del 4 de abril de 2014 no creó ni modificó o extinguió una situación particular en concreto, pues simplemente confirmó el informe prestacional 077 del 12 de marzo de 2012 que calificó la muerte del patrullero en simple actividad.   |
| 11.     | 2500023420002<br>0170096601 | RITA ALEXANDRA GÓMEZ MOTOYA C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS      | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que concedió el amparo. <b>CASO:</b> La actora presentó acción de tutela en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, en su criterio, lesionó sus derechos fundamentales al negar su solicitud de actualización del registro de elegibles de las convocatorias en las que participó, pese a que el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006 proferido por esa entidad, permite la referida actualización. Según el ente demandado, en las convocatorias en las que participó la actora no se contempló una etapa para analizar documentación aportada con posterioridad al cierre de las inscripciones, además que el Acuerdo 001 de 2006 no hace parte de tales procesos de selección. El Tribunal de primera instancia concedió el amparo, toda vez que el Acuerdo 001 de 2006, que permite la actualización del registro de elegibles, es aplicable a las convocatorias en las que participó la demandante. La Sala confirma lo decidido en primera instancia, comoquiera que la entidad demandada fundó las convocatorias de que se trata, en lo previsto en el artículo 60 y siguientes de la Ley 938 de 2004 y el Acuerdo 001 de 2006, luego la actualización del registro de elegibles sí está prevista en el proceso de selección del sub lite. |
| 12.     | 1100103150002<br>0170011801 | LEONILDA CORTINEZ DÍAZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO                | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó amparo. <b>CASO:</b> Los actores estiman que las accionadas no estudiaron el informe prestacional de muerte del policía Breines Cortínez así como la Resolución 4069 de 2009 mediante la cual se ascendió de manera póstuma al citado patrullero al grado de subteniente. Indicaron que existió defecto sustantivo en la aplicación de la resolución que consagra el manual para la erradicación de cultivos ilícitos y se desconoció la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado. La Sección Cuarta negó el amparo al estimar que las pruebas fueron debidamente estudiadas por la autoridad judicial accionada; interpretó debidamente el manual para la erradicación de cultivos ilícitos y no desconoció la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado. La Sala indica que las pruebas fueron valoradas dentro del margen de razonabilidad; que la parte actora no explicó las obligaciones de la Policía frente al manual de erradicación de cultivos ilícitos y que respecto al desconocimiento de precedente la parte actora se refirió de manera genérica a unos pronunciamientos judiciales.   |
| 13.     | 1100103150002<br>0160347401 | DIDIER ROMERO CASTILLO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C | FALLO       | <b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado y, en su lugar niega el amparo decretado. <b>CASO:</b> La parte demandante argumentó que la sentencia judicial enjuiciada incurrió en un defecto fáctico y en un desconocimiento del precedente porque los supuestos fácticos y probatorios allegados al proceso fueron los mismos que se presentaron en otro proceso y las decisiones fueron disímiles. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo porque la solicitud no cumplía con el requisito de la inmediatez. La Sala revoca la decisión de primera instancia al superar el requisito de la inmediatez, porque se había interpuesto un   |

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
|         |                             |   |             | recurso extraordinario, y al estudiar el asunto de fondo, evidenció que el cargo del defecto fáctico alegado no cumple con la carga mínima para que éste sea estudiado y en relación con el desconocimiento del precedente se precisó que la sentencia que se manifestó como desconocida es posterior a la enjuiciada y porque la decisión expuesta fue razonada y está dentro del marco de la autonomía judicial.  |
| 14.     | 2500023410002<br>0170032101 | MIRIAM LUCÍA MORENO DUARTE C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA | FALLO       | <b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia, que declaró improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La actora estima que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, por cuanto la autoridad tutelada ordenó que se le descontaran unos dineros de su salario, en cuotas mensuales, en calidad de reintegro de la prima del cuerpo administrativo de la Armada Nacional. El a quo de la tutela declaró improcedente el amparo solicitado, al encontrar que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad. La Sala confirma, en vista de que la accionante cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan pertinentes para cuestionar lo decidido por la institución accionada y no se evidencia un perjuicio irremediable. |

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
| 15.     | 2500023410002<br>0170031501 | VIESMAN GROELFI OSPINA OSPINA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca fallo de primera instancia, para amparar el derecho fundamental del señor Ospina Ospina. <b>CASO:</b> El actor estima que se vulneró su derecho de petición porque la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional no ha enviado constancia de ejecutoria del acta de la Junta Médico Laboral Definitiva que le reconoce una pérdida en su capacidad laboral a la Dirección de Prestaciones de la misma entidad. El a quo de la tutela ordenó a las tuteladas que resolvieran de fondo la solicitud elevada por el accionante el 25 de enero de 2017. No obstante, la Sala revoca dicha decisión, porque tal orden se fundó en una solicitud que ya había sido resuelta, además, porque no media petición alguna en el sentido de instar a la Dirección de Sanidad Naval para que la misma realice lo pretendido, a pesar de lo anterior, se exhorta a la misma para que realice lo requerido por el actor. |
| 16.     | 1100103150002<br>0160366301 | FERNANDO SALAZAR CABEZAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA,                                   | FALLO       | <b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia impugnada que negó la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora considera que la autoridad judicial demandada vulneró sus derechos, al confirmar la decisión que declaró probada la excepción de cosa juzgada, por cuanto sin más consideración que lo enunciado en la norma procedimental, olvidó que el proceso judicial tiene como finalidad la realización o efectividad del derecho sustancial de los ciudadanos, no su negación como ocurrió en presente caso. La Sección   |

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
|         |                             | SUBSECCIÓN B Y OTROS  |             | Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado, mediante sentencia del 9 de marzo de 2017, pues al estudiar las pruebas allegadas a la acción constitucional y la providencia judicial cuestionada, concluyó que no existió la vulneración alegada. La Sala señaló que la demandada no había incurrido en transgresión alguna de los derechos invocados, pues su decisión se encontró ajustada, en tanto se verificó la ocurrencia de la cosa juzgada, la cual tiene como objeto evitar que un litigio resuelto judicialmente se debata nuevamente en un proceso posterior, en virtud de las características de vinculante, obligatorio e inmutable que tiene lo decidido por el juez. Además, se señaló que desde la primera sentencia ordinaria, la autoridad judicial dio aplicación a la sentencia de unificación que se alegó como desconocida, lo que reforzaba la cosa juzgada declarada por la autoridad judicial demandada.   |
| 17.     | 0500123330002<br>0170038501 | E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO ELADIO BARRERA C/ JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN | FALLO       | <b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> La entidad demandante, condenada en primera instancia en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte una providencia judicial mediante la cual el juzgado demandado declaró desierto el recurso de apelación presentado por aquella contra la mencionada sentencia condenatoria. En criterio de la parte actora, la decisión del juzgado adolece de defecto sustantivo por desconocer lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que la sustitución conferida lo fue específicamente para la asistencia a audiencias. Alegó que el juzgado desconoció su propio precedente, y desatendió la posición fijada por su superior, por cuanto en otras actuaciones permitieron la actuación de su sustituto en similares circunstancias. El Tribunal de primera instancia negó el amparo, toda vez que el apoderado principal actuó con posterioridad a la sustitución por él conferida, por lo que se entiende que reasumió el poder. La Sala confirma esta decisión toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, la facultad de reasumir el poder por parte del apoderado principal se configura con el solo hecho de que este actué dentro del proceso mediante cualquier manifestación. Lo decidido por el Tribunal en casos similares no constituye precedente, comoquiera que no es órgano de cierre de esta jurisdicción. Así mismo, lo resuelto por el juzgado en otros casos no es un argumento válido, dado que la consecuencia jurídica de la norma es clara en cuanto a que el apoderado principal reasume el poder sustituido cuando actúa en el proceso. |
| 18.     | 1100103150002<br>0170075800 | LIBIA PATRICIA RESTREPO JARAMILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA         | FALLO       | <b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> La actora sostiene que la accionada desconoció la declaración que dentro del proceso rindió un médico en el que manifestó las posibles causas del fallecimiento de su familiar, con lo cual también desconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la responsabilidad objetiva. La Sala luego de hacer una transcripción de apartes de la sentencia cuestionada concluye que el Tribunal sí se refirió de manera razonada a la declaración del médico que señala la accionante como desconocido y del cual se concluyó que éste no estuvo presente al momento de la muerte del familiar de la accionante. Se indica que a diferencia de lo señalado por la parte actora el régimen de responsabilidad que se aplicó por el Tribunal sí fue el de responsabilidad objetiva.  |
| 19.     | 1100103150002               | XIOMARA HEREDIA   | FALLO       |  |



TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---|
|         | 0160383101                  | OSORIO Y OTROS C/<br>CONSEJO DE ESTADO<br>SECCIÓN TERCERA<br>SUBSECCIÓN C  |             | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia, que negó protección. <b>CASO:</b> La parte actora considera que la autoridad judicial tutelada incurrió en un defecto fáctico en la decisión que adoptó, al no valorar en debida forma el material obrante en el plenario, pues la resolución que declaró precluida el proceso penal, se notificó a la dirección donde fue detenido el sindicado y la misma no corresponde a su actual lugar de residencia. El a quo de la tutela negó la solicitud de amparo, al encontrar que no se configuró el yerro alegado, pues la Judicatura accionada en uso del principio de la autonomía judicial y con las pruebas obrantes en el expediente, encontró probada la caducidad de la acción. La Sala confirma, porque los actores no exponen las razones por las que estiman que el operador judicial se aleja de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, por lo tanto, evidencia que se presenta es un desacuerdo en relación con la conclusión a la cual arribó el juez de instancia.  |
| 20.     | 1100103150002<br>0160346401 | UNIDAD ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCIÓN SOCIAL –<br>UGPP C/ CONSEJO DE<br>ESTADO - SECCIÓN<br>SEGUNDA – SUBSECCIÓN<br>B. | FALLO       | <b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia impugnada que declaró improcedente el amparo deprecado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron, por cuanto con las providencias acusadas se atenta en contra del principio de sostenibilidad fiscal y el de solidaridad del sistema de seguridad social. La UGPP presenta la tutela en contra de la providencia que ordenó el reconocimiento de la pensión gracia de la tercera vinculada, la sentencia que ordenó la reliquidación de la misma, y los actos administrativos con los cuales se le dio cumplimiento a lo anterior. La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2017, “declaró improcedente la solicitud de tutela instaurada”, por considerar que la acción incumple con el requisito de la inmediatez. La Sala entiende superado el requisito de inmediatez, pero no el de subsidiariedad, pues la entidad demandante cuenta con el recurso extraordinario de revisión para demandar las mencionadas decisiones judiciales (sentencia SU 427 de 2016). |
| 21.     | 1100103150002<br>0170091300 | NHORA MILENA CASTILLO<br>ARROYAVE C/ CONSEJO<br>DE ESTADO, SECCIÓN<br>SEGUNDA, SUBSECCIÓN<br>“B” Y OTRO  | FALLO       | <b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Tutela contra la Sección Segunda, Subsección “B” y Sección Cuarta del Consejo de Estado, las cuales denegaron en primera y segunda instancia las pretensiones de la acción de tutela presentada por la accionante en contra de la Sala Primera de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia. La Sala declara la improcedencia de la acción, puesto que la misma va dirigida en contra de unos fallos de tutela y sus argumentos no coinciden con los supuestos planteados en la sentencia SU-627 de 2015 sobre la procedencia excepcionalísima de la tutela contra tutela.  |
| 22.     | 2500023420002<br>0170102401 | CARLOS ALBERTO<br>PALACIO LONDOÑO C/<br>NACIÓN – FISCALÍA<br>GENERAL DE LA NACIÓN  | FALLO       | <b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> El actor estima que la autoridad administrativa accionada no debió negar su reclasificación dentro del concurso de mérito 004 del 2008 y, en consecuencia, debió darle el nuevo puesto dentro de la lista de elegibles por haber obtenido un nuevo título académico. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que la Fiscalía General de la Nación debió estudiar la solicitud de reclasificación que le presentó el accionante. Se aplica la nueva tesis de la Sala según la cual como no se cuestiona la lista sino la reclasificación en la misma es viable estudiar de fondo el  |

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|----------|-------|-------------|---|
|         |          |       |             | asunto, en consecuencia se indica que conforme a la normatividad que regía para la fecha en que se abrió el concurso de la Fiscalía sí era posible la reclasificación y, con fundamento en ello, se confirma el fallo de primera instancia. |

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
| 23.     | 110010315000<br>20160371101 | LUIS EDUARDO CARRILLO GALVIS Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTROS        | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia que negó sus pretensiones de reparación de perjuicios por privación injusta de la libertad en proceso penal, con fundamento en que las demandadas incurrieron en defecto fáctico por falta de valoración del fallo penal absolutorio que daba lugar a la reparación, y en defecto sustantivo por desconocimiento del artículo 902 de la Constitución Política, que daba lugar a la responsabilidad objetiva del Estado por tal hecho. La Sección 4ª de esta Corporación negó la acción de tutela, tras considerar que si bien conforme al contenido de las providencias tuteladas el juez natural encontró acreditado el daño al actor como producto de la privación de su libertad, este no es imputable al Estado por lo que el juez no estaba obligado a reconocer indemnización. La Sala confirma el fallo impugnado, bajo el argumento de que no se configuró el defecto fáctico, puesto que la sentencia penal de carácter condenatorio sí fue valorada y, de hecho, sirvió como sustento de la decisión, ni tampoco se incurrió en defecto sustantivo, porque las demandadas analizaron el marco jurídico de la responsabilidad objetiva y arribaron a la conclusión razonable de que el nexo de causalidad se rompió, en este caso, por culpa exclusiva de la víctima, en la medida en que el tutelante, con su actuar, dio lugar a la investigación penal. |
| 24.     | 110010315000<br>20160374801 | GONZALO PULIDO SALCEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca para negar la protección. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia que negó la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC, tras considerar que se configuró defecto sustantivo por desconocimiento de las normas que regulan la materia, ya que en su sentir las autoridades accionadas interpretaron mal su demanda en la que pedía el mencionado reajuste, al concluir que solicitaba aplicación del porcentaje de la prima de actualización. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo, porque el asunto no cumple con el requisito de relevancia constitucional. La Sala modifica esa decisión y, en su lugar, niega la acción de tutela, toda vez que en criterio de la Sección la acción de tutela es improcedente cuando no cumple con los requisitos adjetivos de procedencia contra providencias judiciales (inmediatez, que no sea tutela contra tutela y subsidiariedad), por lo que al analizar de fondo igual advirtió que las autoridades demandadas no incurrieron en defecto alguno, al adoptar las decisiones tuteladas con base en el marco jurídico aplicable al caso. Con aclaración de la doctora Rocío Araujo Oñate.   |
| 25.     | 250002342000                | EDWARD ANCÍZAR RAMÍREZ  | FALLO       |  |

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---|
|         | 20160574401                 | CORREA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Y OTRO   |             | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia expedida por el Tribunal Superior de Bogotá que remite la tutela radicada por él a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en que el tribunal se negó injustificadamente a conocer de su demanda constitucional. La Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura emitió auto que aceptó el retiro voluntario de la acción de tutela radicada por el actor. La Sala confirma, bajo similares razones.   |
| 26.     | 250002337000<br>20170021201 | JOSÉ ANTONIO LOZADA BECERRA C/ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Y OTRO                   | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que declaró la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia que declara la nulidad del acto que le reconoció pensión de sobreviviente, con fundamento en que se dejó de pagar la prestación sin su consentimiento. La Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró improcedente la acción, dado que el actor no apeló el fallo tutelado. La Sala confirma, por cuanto el actor en su impugnación no cumplió con carga argumentativa, y si bien señaló que no conoció la sentencia de tutela de primera instancia, se precisa que hay constancia de notificación personal a su abogado.   |
| 27.     | 110010315000<br>20170025401 | AGAPITO ARCHILA CUEVAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER                  | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo impugnado, para en su lugar negar la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia que negó perjuicios morales y algunos materiales pese a que accedió a la reparación directa por decomiso de sus vehículos, con fundamento en que el tribunal no tuvo en cuenta las pruebas de los perjuicios. La Sección Cuarta de esta Corporación niega la tutela por improcedente, ya que no cumplió con el requisito de inmediatez. La Sala, al encontrar superado el requisito de inmediatez modifica la decisión para negar la protección, pues luego del análisis de fondo de los defectos alegados, se concluyó que no se configuraron en la medida en que la valoración de las pruebas en el proceso de reparación directa y la conclusión del juez natural fueron razonables. |
| 28.     | 110010315000<br>20170026501 | LUIS HUMBERTO ROLDÁN VELÁSQUEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que negó la protección. <b>CASO:</b> El actor controvierte el fallo que negó las pretensiones de reparación directa por falla en el servicio de EPS que generó muerte de su familiar, con fundamento en que incurrió en defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas del daño, y por desconocimiento del precedente sobre el principio de pérdida de oportunidad. La Sección Cuarta de esta Corporación negó la acción de tutela, tras considerar que el juez valoró razonablemente las pruebas invocadas como desconocidas y, además, no estaba obligado a aplicar el principio de oportunidad, en tanto ni siquiera hubo falla en el servicio. La Sala confirma, bajo similares razones.  |
| 29.     | 250002337000                | MARIANA CECILIA PÉREZ  | FALLO       |   |

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
|         | 20170036301                 | MANJARRÉS C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO                                  |             | <b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor controvierte el acto que niega reclasificación en lista de elegibles del concurso de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en que desconoció el Acuerdo 00001 de 2006 que regula el concurso, en cuanto consagra una etapa de reclasificación. La Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca accede al amparo, tras considerar que la actora presentó en tiempo la solicitud para su reclasificación, por lo que tenía derecho a la actualización de su hoja de vida. La Sala modifica el fallo impugnado, porque no se vulneró su derecho de petición en tanto la entidad respondió su solicitud; se precisa que conforme a las reglas del concurso hay una etapa de reclasificación por lo que se confirma la orden, pero bajo el entendido de que se tiene que analizar la petición de reclasificación de la actora conforme a los requisitos de oportunidad y vigencia de la lista de elegibles. |
| 30.     | 110010315000<br>20170067800 | JOSÉ FÉLIX DAZA MELÉNDEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTROS               | FALLO       | <b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia que rechazó su demanda de reparación directa por caducidad, ya que no se tuvo en cuenta el cese de actividades de la Rama Judicial. La Sala declara improcedente el amparo, por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez, en tanto la demanda constitucional se ejerció cuando había transcurrido más de 10 meses.   |
| 31.     | 110010315000<br>20170087700 | CARLOS ALBERTO PARRADO VELÁSQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA | FALLO       | <b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor alega la existencia de mora judicial porque no se ha proferido sentencia dentro del proceso ordinario en el cual es actor, ya que se han vencido los 20 días que establece el artículo 181 del CPACA para tal efecto, y, además, pretende que se altere el turno para proferir sentencia. La Sala niega la acción de tutela, porque el actor no demostró estar en una situación especial que le permitiera al tribunal demandado alterar el turno para proferir fallo.   |

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
| 32.     | 2500023420002<br>0150475702 | JHON JAIRO CAMACHO MONTAÑO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD | AUTO        | <b>Consulta:</b> Confirma providencia que impuso sanción por desacato. <b>CASO:</b> Grado jurisdiccional de consulta la providencia del 6 de abril de 2017, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” declaró en desacato al Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de la sentencia del 29 de septiembre de 2015 y lo sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La Sala confirma sanción porque el funcionario no participó en el trámite incidental y, por tanto, no acreditó el cumplimiento del fallo. Se verifica que la sanción es proporcional, idónea y persigue un fin acorde a la Constitución. |

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|--|-------------|--|
| 33.     | 5200123330002<br>0160073801 | MARILY PERLAZA<br>GUERRERO C/ COMISIÓN<br>NACIONAL DE SERVICIO<br>CIVIL Y OTROS                | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que ampara y modifica el numeral tercero para que se inicie trámite. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron, pues pretende que se efectúe su nombramiento como docente en periodo de prueba, a pesar de que el Consejo Comunitario Río Sanquianga de Olaya Herrera le negó el aval correspondiente. El a quo accedió al amparo, en el sentido de ordenar una nueva audiencia para la escogencia de plazas, por lo que la Gobernación de Nariño, Secretaría de Educación departamental, por considerar que, a su juicio, las órdenes de la decisión de amparo debieron dirigirse al Consejo Comunitario Río Sanquianga, el cual es la autoridad encargada de expedir el aval que necesita la demandante para que se pueda efectuar el nombramiento pretendido. La Sala efectuó un juicio de ponderación, al encontrar un conflicto entre principios subyacente a las reglas, esto la falta de nombramiento en periodo de prueba de una etnoeducadora, pues no cuenta con un requisito legal, como lo es el aval del consejo comunitario del lugar donde escogió la plaza de docente. se concluyó que si bien el departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental- no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, sí tiene dentro de sus facultades legales la posibilidad de materializar las garantías constitucionales de la actora, de manera que se ordena la realización de una nueva audiencia para la selección de las vacantes, en donde pueda participar la demandante para la escogencia de plazas en donde no se requiera del citado aval y siempre y cuando ella acredite el cumplimiento de los demás requisitos de ley.   |
| 34.     | 1100103150002<br>0170076700 | EMPRESA DE<br>TRANSPORTE RIO CALI<br>S.A. C/ TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DEL<br>VALLE DEL CAUCA | FALLO       | <b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte los autos mediante los cuales el Tribunal demandado (i) negó el decreto de una prueba documental (oficios), y (ii) el que confirmó dicha decisión, ambos proferidos en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Como fundamento de ello, el Tribunal argumentó que según el artículo 173 del Código General del Proceso, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte solicitante, salvo cuando la petición no fue atendida. En criterio de la parte actora, las decisiones del Tribunal adolecen de los defectos procedimental y sustantivo, en la medida que la norma especial en materia contenciosa es la Ley 1437 de 2011 y no el Código General del Proceso, que sólo aplica en los aspectos no regulados, lo que no es el caso, pues su artículo 173, aplicado por el Tribunal, regula lo concerniente a las oportunidades probatorias, que es el mismo aspecto al que se refiere el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (el cual no exige el agotamiento del derecho de petición), luego no era procedente aplicar aquella en detrimento de esta última. La Sala niega el amparo en atención a que el Tribunal demandado expuso de manera acertada las razones por las cuales consideraba que las normas del Código General del Proceso, relacionadas con los deberes de las partes de abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y la obligación del juez de abstenerse de decretar las mismas, son aplicables a los procesos contencioso administrativos a pesar de ser norma especial, todo lo anterior con base en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, y 103, 211 y 212 de la Ley |

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
|         |                             |   |             | 1437 de 2011.  |
| 35.     | 1100103150002<br>0170004701 | ALIESNEIDER GÓMEZ<br>RONDÓN C/ CONSEJO DE<br>ESTADO SECCIÓN<br>SEGUNDA SUBSECCIÓN B<br>Y OTRO   | FALLO       | <b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte demandante argumentó que la sentencia judicial enjuiciada incurrió en un defecto fáctico y en un desconocimiento del precedente, por cuanto se realizó una valoración defectuosa, lo que llevó que la decisión fuera negar la nulidad de los actos sancionatorios proferidos por la Procuraduría General de la Nación. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo por cuanto se consideró que la valoración probatoria es adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica y frente al desconocimiento del precedente se advirtió que este sí fue aplicado, pues el estudio del acto administrativo fue integral y pleno. La Sala confirma porque no encontró acreditado el defecto fáctico porque la autoridad judicial sí tuvo en cuenta las pruebas presuntamente desconocidas y su análisis no fue irracional ni ajeno a las normas de la sana crítica.   |
| 36.     | 1100103150002<br>0160352001 | ANANIAS VÁSQUEZ<br>PRIETO C/ CONSEJO DE<br>ESTADO SECCIÓN<br>TERCERA SUBSECCIÓN A<br>Y OTRO   | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó amparo. <b>CASO:</b> El actor estima que las accionadas incurrieron en defecto fáctico y en exceso de ritual manifiesto porque dentro del proceso de reparación directa que inició se negaron a practicar una prueba documental sobre la cual pidió un dictamen pericial con el argumento de que el no sufragó el valor de las copias y, de otra parte, estimaron que las copias simples que aportó fueron extemporáneas. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó las pretensiones del accionante al estimar que el accionante dejó precluir la etapa probatoria sin consignar el valor de las expensas necesarias para la práctica de la prueba que solicitó. La Sala concluye que pese a que el actor contó con la oportunidad para consignar el valor de las expensas no lo hizo y por eso ahora no puede pretender la protección de sus derechos.   |
| 37.     | 6600123330002<br>0170005801 | MAGALY MANRIQUE<br>PATIÑO COMO AGENTE<br>OFICIOSA DE LINA<br>VIVIANA ÁLVAREZ GARCÍA<br>C/ JUZGADO PRIMERO (1º)<br>ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO JUDICIAL DE<br>PEREIRA - RISARALDA | FALLO       | <b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo que concedió el amparo, para negar protección. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte una providencia judicial mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira dio por cumplida una orden de tutela, al considerar que el centro mental en donde está internada una paciente psiquiátrica (Hospital Mental de Risaralda), es el adecuado por ser uno de los lugares de internación que inicialmente recomendó su médico tratante. El Tribunal que conoció en primera instancia concedió el amparo y ordenó al juzgado demandado decidir de fondo el incidente de desacato, toda vez que el fallo incumplido no solamente ordenó unas terapias puntuales, sino un tratamiento integral, luego incurrió en un defecto fáctico al no advertir que el médico tratante de la paciente recomendó su traslado a unidad mental o centro de larga estancia, pero que el mismo se dio a un centro mental de mediana complejidad (Hospital Mental de Risaralda), cuyos servicios son diferentes. La Sala revoca lo decidido en primera instancia, toda vez que con posterioridad al fallo de tutela se presentaron nuevas circunstancias en torno al tratamiento de la paciente, entre ellas el lugar adecuado para su internación, aspecto que no podía ser contemplado por el juzgado demandado al momento de disponer el amparo, el cual versó sobre el tratamiento de la condición mental de la paciente y las |

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
|         |                             |   |             | terapias del caso, y no sobre el lugar de internación, de modo que el juzgado accionado decidió el incidente de desacato de conformidad con la pretensión inicial, y no podía declarar el incumplimiento del fallo por una situación que se alegó posteriormente.  |
| 38.     | 2500023410002<br>0170023001 | DIANA CAICEDO GÓMEZ<br>C/<br>CONTRALORÍA<br>GENERAL DE LA<br>REPÚBLICA  | FALLO       | <b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra la Contraloría General de la República por la expedición de la Resolución No. 00371 de 10 de febrero de 2017, que retiró a la accionante del cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Grado 04, adscrito a la Planta Temporal de Empleos de la entidad. La Sala confirma la sentencia del 3 de marzo de 2017, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró la improcedencia de la acción, puesto que la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto administrativo que ordenó su retiro de la entidad, proceso en el cual podrá solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes. |
| 39.     | 1100103150002<br>0170083400 | CÉSAR AUGUSTO<br>ORREGO VALENCIA C/<br>TRIBUNAL<br>ADMINISTRATIVO DE<br>CUNDINAMARCA - SALA<br>DE DESCONGESTIÓN | FALLO       | <b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante argumentó que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión profirió la decisión definitiva en el proceso 2012-195 y en ella incurrió en unos defectos sustantivo y fáctico, por cuanto no se valoraron en debida forma unos testimonio y unas fotografías y no se tuvo en cuenta que en el caso en estudio debió invertirse la carga de la prueba. La Sala considera que los defectos alegados no se presentan toda vez que las pruebas presentadas fueron debidamente valoradas y en relación con la carga de la prueba se explica que el juicio de imputación se realizó a la luz de la falla probada, esto es, que la carga de la prueba le correspondía al demandante.   |

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
| 40.     | 1100133430622<br>0160055601 | JUAN PABLO RIVEROS<br>LARA C/<br>SUPERINTENDENCIA DE<br>SUBSIDIO FAMILIAR Y<br>OTRO | FALLO       | <b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia que negó pretensiones y en su lugar rechaza la acción. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del acto administrativo mediante el cual, en segunda instancia, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General sancionó con multa equivalente a 40 salarios mínimos e inhabilidad por seis (6) años para el desempeño de cargos públicos al señor Felice Grimoldi Rebolledo como director de Comfenalco Seccional Valle. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones de la demanda por considerar que el acto no impuso la carga de la |

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|---------|-----------------------------|--|-------------|--|
|         |                             |  |             | ejecución de la sanción a la Superintendencia de Subsidio Familiar. La Sala advirtió que en este caso no aparece demostrado el debido agotamiento del requisito de constitución de la renuencia, pues en el escrito radicado ante la Superintendencia de Subsidio Familiar el actor no solicitó el cumplimiento de dicho acto administrativo sino de otra norma legal relacionada con la intervención administrativa de quienes son vigilados por la entidad. Respecto de la Procuraduría General tampoco pidió el cumplimiento del acto sino que la petición estuvo dirigida a solicitar algunas informaciones y constancias sobre el trámite de la ejecución de la sanción que supuestamente debería remitir la Superintendencia de Subsidio Familiar al citado organismo de control disciplinario.  |
| 41.     | 1300123330002<br>0160086601 | JOAQUÍN AUGUSTO<br>TORRES NIEVES C/<br>NACIÓN – MINISTERIO DE<br>MINAS Y ENERGÍA | FALLO       | <b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia impugnada y, en su lugar, rechaza la acción. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del artículo 9º numeral 6º de la resolución 023 de 2008, modificado por el artículo 7º de la resolución 165 de 2008, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para que se expida el reglamento técnico para implementar los dispositivos de seguridad para los cilindros utilizados en el servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo. El Tribunal Administrativo de Bolívar declaró improcedente la acción por estimar que la norma no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la cartera de Minas. La Sala precisó que el actor no agotó el requisito de procedibilidad de la acción frente al Ministerio de Minas y respecto de la resolución 40245 de 2016 mediante la cual expidió el reglamento técnico para los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo y sus procesos de mantenimiento, por lo que rechazó la acción por falta del cumplimiento de tal presupuesto. <b>Con salvamento de voto del doctor Alberto Yepes Barreiro.</b> |

## D. ADICIÓN TUTELA

## DOCTORA ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO                    | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---|
| 42.     | 4700123330002<br>0160046501 | ELVINA ARQUEZ SEQUEA<br>C/ NACIÓN - MINISTERIO<br>DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL FONDO<br>NACIONAL DE<br>PRESTACIONES DEL<br>MAGISTERIO Y OTRO | AUTO        | <b>Consulta:</b> Levanta sanción por desacato. <b>CASO:</b> Grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 8 de marzo de 2017, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena, declaró que el señor William Emilio Mariño, en su condición de representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrió en desacato de la sentencia del 12 de diciembre de 2016 proferida por el mismo Tribunal, y en consecuencia lo sancionó con multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sección Quinta levanta la sanción porque en el trámite de la consulta de desacato, se acreditó que la actora ya fue incluida en la nómina de pensionados y que ya se había efectuado el pago de su mesada para el mes de marzo de 2017. |



## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 20 DEL 11 DE MAYO DE 2017

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única instancia

**1ª Inst.:** Primera instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato